

DSMGT-337-2025

NOTIFICACION POR AVISO

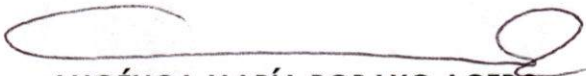
La secretaría de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175-0000000-46373287del 23/10/2024
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 2054 del 21 de mayo de 2025 Por la cual se resuelve recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 15 del 28 de marzo de 2025 dentro del expediente administrativo No. 25175-0000000-46373287.
NOMBRE DEL NOTIFICADO	NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.273.049
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	21 de mayo de 2025
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	29 de mayo de 2025
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	05 de junio de 2025
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 21 de mayo de 2025 al correo electrónico nelsopsanchez@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiéndole que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución No. 2054 del 21 de mayo de 2025, la cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectado por: Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

NO 2054

DEL

21 MAY 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 15 DEL 28 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO No. 25175-0000000-46373287"**

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución N° 15 del 28 de marzo de 2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declaró contravencionalmente responsable al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80 273 049, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131 Literal F Grado 1 y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas", el vehículo automotor de placas HKU-679

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción del contraventor por el término de tres (03) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, el día 28 de marzo de 2025 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107, donde se le informo que, contra el referido Acto administrativo, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico

2. Que el día 28 de marzo de 2025 el ciudadano NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, en los términos de la ley 769 de 2002, artículos 139 y 152, en audiencia de fallo sustentó y presentó ante la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 15 del 28 de marzo de 2025 de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002

3. Que el día 12 de mayo de 2025, la oficina contravencional resolvió el recurso de reposición presentado por el referido ciudadano, resolviendo confirmar en su integridad la Resolución N° 15 del 28 de marzo de 2025

4. Que a través de Auto remisorio del 15 de mayo de 2025, se ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el expediente administrativo No. 25175-0000000-46373287, adelantado contra del señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 152, para que la misma resolviera el RECURSO DE APELACIÓN, presentado en la audiencia pública de fecha 28 de marzo de 2025

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, no conforme con la determinación impartida por el a-quo, impugna la providencia interponiendo de manera subsidiaria el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos

Siendo las 12:17 se deja constancia que se indaga al ciudadano que si desea interponer el recurso alguno, quien informa: "sí, interpongo reposición y apelación", por lo que la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada.

"cómo le comento, no estoy de acuerdo porque la verdad no estaba en estado de embriaguez, estaba trasnochado y ese día yo hice todo lo que me pidió el agente de tránsito y no creo que el examen haya sido el correcto y así lo manifesté en las otras audiencias, es por eso que interpongo los recursos"

III. CONSIDERANDOS:

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte de NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró responsable por violación al reglamento de tránsito. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver es: ¿incurrió en violación al debido proceso el ad quo al fallar declarando contravencionalmente responsable al recurrente por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1696 del 2013 e imponiendo las multas del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, y en consecuencia aplicando como sanción multa de ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y la suspensión de la licencia de conducción por el termino de tres (03) años y si las pruebas revelan el cumplimiento de las plenas garantías? O en su defecto, ¿el acto administrativo objeto del presente, se emitió cumpliendo todas las garantías legales y constitucionales, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente?

2.2 MARCO JURIDICO

2.2.1. COMPETENCIA

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, que los recursos administrativos constituyen, por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

2.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizarse dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora bien respecto de los recursos procedentes contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente:

(...) **Artículo 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora bien, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 30 de agosto de 2024 en diligencia de audiencia de fallo tal y como lo indica la norma.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de Ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que el despacho de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

2.3 DEL CASO EN CONCRETO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte del señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, frente a la decisión de primera instancia que lo

declaro contraventor por infringir el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F Grado 1 y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas HKU-679, a saber:

"(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. (...)"

2.3.1 DEL DEBIDO PROCESO

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

De lo anterior, se deduce entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), **así como de controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto). (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 23 de octubre de 2024, fecha en la cual se le notificó al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, conductor del vehículo de placas HKU-679, la orden de comparendo nacional N° 25175-0000000-46373287 por la infracción codificada como F en la Ley 769 de 2002 artículos 131 y 152.

No conforme con el contenido de la orden de comparendo, en ejercicio del derecho de defensa, el señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO se presentó de manera personal en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, dentro del término establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, con miras de impugnar los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo, para lo cual el despacho de la Oficina Contravencional, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia pública de descargos para el día 28 de enero de 2025 a las 10:00 horas.

En consecuencia, el día 28 de enero de 2025 siendo las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia pública de descargos con la presencia del infractor, y se dio apertura al periodo probatorio. En dicha audiencia se escuchó en versión libre al infractor y se le permitió solicitar las pruebas que ha bien considerara.

Posteriormente, se evidencia que el día 19 de marzo de 2025 siendo las 10:35 horas, se llevó a cabo la audiencia de pública de pruebas en presencia del infractor, para lo cual se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas tanto por el infractor como por el despacho.

Por último, el día 28 de marzo de 2025 siendo las 12:00 horas, se celebró la audiencia pública de fallo, donde se emitió la Resolución N° 15 del 28 de marzo de 2025, Por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F Grado 1 y se impuso la multa estipulada en el artículo 152 ibídem, diligencia en la cual el infractor presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo.

En este orden de ideas, se debe destacar que revisadas todas y cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, se evidencia que cada una de las actuaciones surtidas por el ad quo en sede administrativa dentro proceso sancionatorio contravencional para el caso del ciudadano NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, se llevaron a cabo de conformidad con las normas legales y procedimentales, velando por la garantía de los derechos fundamentales del presunto infractor, siendo notificadas al recurrente todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite del proceso contravencional para que ejerciera su derecho de defensa, aportara pruebas, las controvertiera y finalmente hiciera uso de los diferentes medios de impugnación habidos para el caso.

De manera que hasta el momento, en lo que corresponde a las etapas surtidas en el proceso administrativo contravencional adelantadas en primera y segunda instancia, se ha garantizado los derechos del debido proceso, defensa, publicidad y contradicción del investigado consagrados en los artículos 135, 136, 142 de la ley 769 de 2002 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 del 2011, por remisión normativa del artículo 162 de la Ley 769 del 2002 y su respectiva resolución.

Por lo tanto, resulta adecuado precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido

proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

Ahora bien, respecto a la valoración INTEGRAL de las pruebas que dan lugar a tomar una decisión definitiva por parte del ad quo, la segunda instancia al hacer una revisión del expediente, encuentra entre otras cosas, como se dijo anteriormente, que para el día 28 de enero de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública de descargos en la cual el señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO se presentó a rendir los respectivos descargos y así mismo conforme al procedimiento que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se abrió la etapa probatoria en el que se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

A petición de parte: El presunto infractor, solicitó las siguientes pruebas:

- a. Testimonio de la señora VIVIANA MARISELLA SOCHA GARZON.

De oficio: El Despacho ordeno de oficio la práctica de las siguientes pruebas

- a. Informe de ampliación del agente de tránsito que realizo la orden de comparendo EDUARDO ANTONIO CAÑAVERAL MARIN T-14.

Conforme a lo solicitado por el infractor y el despacho, dentro del plenario que obra en el expediente objeto de estudio se hallan recaudadas las siguientes pruebas:

1. Testimonio de la señora VIVIANA MARISELLA SOCHA GARZON. (Folio 39 reverso)
2. Informe de ampliación del agente de tránsito EDUARDO ANTONIO CAÑAVERAL MARIN T-14. (Folios 37-38)

Así mismo, dentro del plenario reposan las siguientes pruebas, las cuales fueron trasladadas en debida forma al infractor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así:

1. Informe Pericial de Clínica Forense y formato de consentimiento informado. (Folios 3 al 5)
2. Videos y fotografías aportadas por el agente de tránsito T-14 (CD) (Caratula expediente)

Al respecto, se evidencia que la oficina contravencional, no baso su decisión analizando un solo medio probatorio, sino llevando a cabo la apreciación conjunta de los mismos, tal y como establece el Principio de la Sana Critica y el artículo 176 del CGP que reza "**Apreciación de las pruebas**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"; en el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado, al respecto así: "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

2.3.2 ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

- a. De la conducta contravencional.

El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

- a Sujeto Pasivo. El conductor
- b Verbo rector u acción (i) Conducir
- c Conducta reproachable (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reproachable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte prevé al remitirse al artículo 152 ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de CONDUCIR, la cual es definida por la RAE como "Transportar a alguien o algo de una parte a otra", y cuyos sinónimos se encuentra MANEJAR definido como conducir (ll guiar un automóvil), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reproachable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1 Identificar plenamente la conducta, 2 Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recae únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito

En consecuencia, es claro que en el trámite del proceso contravencional quedó plenamente demostrado que se cumplieron los presupuestos necesarios para achacar la conducta al infractor, toda vez que en el desarrollo del procedimiento se llevó una extensa y clara exposición del análisis de cada una de las pruebas recaudadas, además de constatar que para ese momento procesal, el contraventor no alegó ningún vicio, nulidad o exclusión de alguna prueba, de manera que con las suficientes razones de hecho y de derecho frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin apartarse el despacho de ninguna de ellas, se pudo concluir sin lugar a dudas que el señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO era responsable contravencionalmente de vulnerar el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito ". . Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. "

2.3.3 DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA PLENITUD DE GARANTÍAS.

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente este despacho debe cuestionarse ¿los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional acreditan que el investigado incurrió en la conducta contraria a las normas de tránsito imputada?, interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallador de primer grado debe resolver de forma positiva bajo los siguientes racionamientos

Inicialmente, es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionatorio sean en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C N T T , art 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas oportunamente allegadas al proceso (C G P , art 173)

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por el apoderado del infractor, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron descritas de manera explícita en el punto 2.3.1 del presente acto administrativo, permitieron demostrar con toda certeza que el señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO el día 23 de octubre de 2024, se encontraba conduciendo el vehículo de placas HKU-679 en estado de embriaguez.

De otra parte, sobre el procedimiento para determinar la embriaguez, tenemos que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esa institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimientos para determinar los siguientes:

"Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. (...)

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Resaltado fuera de texto original).

Concordante con lo anterior, cabe aclarar que, en el Capítulo VIII de su Título IV, la Ley 769 de 2002 consagró la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150 lo siguiente:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este Artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas".

En ese orden de ideas, frente al procedimiento por alcoholemia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la Resolución 712 de 2016 adoptó la segunda versión de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda la cual tiene el propósito de "establecer el procedimiento que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación clínica de embriaguez aguda, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto".

A la luz del reglamento traído a colación, su numeral 7.2.2 establece quienes son los responsables de realizar el examen para la determinación clínica de embriaguez aguda, así:

"7.2.2. Responsables: Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley." Negrilla y subrayado fuera de texto.

De lo anterior, se puede deducir que todos los profesionales médicos que estén prestando servicios de salud, se encuentran facultados y cuentan con la idoneidad para realizar los exámenes clínicos para determinar el estado de embriaguez y así corroborar de manera científica si el ciudadano se encuentra o no en dicho estado, cumpliendo con los parámetros establecidos en la referida Resolución.

Precisado lo anterior, resulta importante indicar que dicha guía establece que este procedimiento está compuesto de las siguientes etapas: (i) "Recepción del caso", (ii) "examen médico forense" y (iii) "análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial", la recepción consiste en recibir al examinado y brindarle la información preliminar sobre la prueba, el examen corresponde a la prueba forense como tal y, finalmente, las conclusiones del informe gravitan en el análisis y valoración de los hallazgos clínicos en la humanidad del ciudadano.

De igual manera, el examen clínico está descrito en el punto 7.2.4 de la Guía el cual consta de varias acciones de las que merecen acotación:

- a) La presentación de los documentos y del examinado por parte del médico, allí el forense desde el inicio observará la actitud, apariencia, conducta y movimientos de la persona adicionalmente deberá verificar su identidad.
- b) Informar al examinado en qué consiste la prueba forense así como los procedimientos complementarios, objetivos e importancia dentro de las actuaciones judiciales o administrativas para de esta manera suscribir el consentimiento informado mediante el cual el examinado acepta participar en el examen clínico.
- c) Anamnesis: esta etapa consiste en una evaluación surtida entre perito y examinado en la cual se obtiene información útil para el informe, puede dividirse en el relato de los hechos y el cuestionamiento antecedentes, traumas, lesiones o síntomas que puedan denotar el consumo de alguna sustancia.
- d) Examen clínico propiamente dicho: inicia desde el primer contacto visual que tenga el perito con el examinado en el que se describen manifestaciones, alteraciones o trastornos que revelan la influencia de sustancias embriagantes, se hace referencia a la presentación, porte y actitud de la persona estudiada; el estado de su conciencia, orientación, memoria, atención, afecto, lenguaje, aliento u olores particulares, piel y tejidos; pupilas, convergencia ocular o la presencia de congestión conjuntival o nistagmus; hidratación de mucosas, conducta motora, etcétera.
- e) Conclusiones, tras delimitar los hallazgos el perito interpretará los resultados y llegará a la conclusión del estado de embriaguez, el cual en caso de ser positivo deberá delimitarse en uno de tres grados de acuerdo a los síntomas mínimos de cada uno de ellos.

Como se puede advertir, el examen clínico es una forma, no solo idónea sino, científica de determinar la influencia del etanol en cualquier ser humano además de encontrarse prescrita por el reglamento (Resolución 414 de 2002), aunado a esto, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda estableció que la toma de muestra de sangre u otros serán necesarios en la medida en que el legista así lo considere de acuerdo al contexto del caso en concreto.

En tal sentido, es importante resaltar que el día 23 de octubre de 2024, al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, se le realizó el examen clínico de embriaguez en el Hospital San Antonio de Chía E.S.E, practicado por el profesional en medicina Dr. Jaime Andrés Rivera Ríos y el cual quedo consignado en el informe pericial de clínica forense identificado con el número único de informe 251750002001-01058-2024 que obra a folios 3 al 4 del plenario, donde se generaron unos hallazgos que son generales para el consumo de sustancias alucinógenas, en el caso concreto de la ingesta de etanol, donde el medico ante referido, analizó, interpretó y concluyo lo siguiente: **"Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (Uno) y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio."** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, existe plena certeza de que al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, antes de practicársele el examen clínico de embriaguez, el Dr. Jaime Andrés Rivera Ríos, en calidad de médico de turno del Hospital San Antonio Chía, el día de los hechos le informó de manera clara y precisa en qué consistía la prueba forense así como los procedimientos complementarios, objetivos y la importancia de dicha prueba dentro de las actuaciones judiciales o administrativas y las consecuencias posibles que se derivan de la negativa para realizarlos, prueba de ello es que el mencionado ciudadano suscribió el consentimiento informado que comprueba lo antes mencionado.

Con lo anterior, resulta evidente que el médico que atendió el caso efectuó un examen acucioso el día de los hechos, cumplió con los parámetros establecidos en la norma y de acuerdo con los hallazgos encontrados, emitió el análisis final, por tanto, el resultado del examen es lo suficientemente claro para determinar un grado específico de embriaguez.

Dicho todo lo anterior, es dable afirmar que, es imposible llegar a la conclusión de hallar a un ciudadano como responsable de la contravención indilgada, sin un debido, correcto e integral análisis probatorio, o dejando de lado alguno de los elementos probatorios allegados, más aún cuando cada uno de estos permiten tener suficientes elementos de juicio que esclarecen y por lo tanto determinan que el hoy apelante incurrió en una falta a las normas de tránsito que lo hacen contravencionalmente responsable.

De manera que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues no existe defecto fáctico en la valoración del material probatorio, el cual según lo estipulado en la Sentencia T-475 DE 2018, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos consiste en: *"Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva"*. De lo anterior, se concluye que: 1) Conforme a las

pruebas que obran en el expediente se establece que no existió violación de las garantías del ciudadano II) Que dentro del desarrollo del proceso el contraventor no aportó prueba alguna que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional, conforme al principio de carga dinámica de la prueba y III) que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho endilgado al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, conductor del vehículo de placa HKU-679, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas, por tanto, para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía.

Así mismo, se aclara que dentro del expediente del ciudadano NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, se evidencia que las pruebas ordenadas a petición de parte no se negaron en ninguna etapa procesal, ni mucho menos se hizo caso omiso para entorpecer el debido proceso de conformidad con las normas del procedimiento contravencional. Por lo tanto, durante el presente proceso se tuvo en cuenta en cada una de las audiencias practicadas el desarrollo de las plenas garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De igual forma, se realizó la aplicabilidad del principio de imparcialidad que consiste en asegurar y garantizar los Derechos del ciudadano sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

De otra parte, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, cabe señalar que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, el instituto de la carga dinámica de la prueba entendido como el deber que recae en aquel sujeto procesal en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada demostrar su dicho, es decir que, corresponde a la parte investigada en un proceso sancionatorio como el presente, allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, situación que no sucedió en el presente asunto, toda vez que el contraventor no presentó prueba alguna que soportara su dicho o en su defecto que desvirtuaran la comisión de la conducta contravencional endilgada.

Ahora bien, la decisión sancionatoria de primera instancia encontró probada la responsabilidad contravencional del señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO soportada en el material probatorio aportado, que contrario a lo que afirma el recurrente en sus argumentos es más que suficiente. Es menester aclarar que las pruebas no se negaron, ni se valoraron de forma arbitraria, omisa e irracional por parte de este despacho. De esta manera se demostró que el ciudadano efectivamente inobservó el reglamento de tránsito en su artículo 131 literal F por *“conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas”*, en consecuencia al igual que el ad quo, este despacho de alzada, en su sana crítica y teniendo en cuenta la valoración conjunta del material probatorio determinó que si era procedente la sanción por el incumplimiento a lo reglado en la Ley 769 de 2002 al considerar la conducencia, pertinencia y utilidad para la convicción de la comisión de la conducta.

2.3.4 CONCLUSION

Conforme a los argumentos antes referidos, para el caso en particular, encuentra pues el despacho que, la primera instancia garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al infractor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, y debido al recurso interpuesto por éste, el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad, procedió a revisar nuevamente el expediente, frente a los detalles que posiblemente no se habían avizorado al momento de emitir el fallo contenido en Resolución No. 15 del 28 de marzo de 2025, encontrando que las pruebas recaudadas en la oportunidad procesal respectiva y debidamente allegadas al expediente respecto al procedimiento efectuado por parte del agente de tránsito que atendió el caso No. T-14, al momento de levantar la orden de comparendo N.º 25175-0000000-46373287 a través del cual indilgó la comisión de la presunta infracción codificada como F al hoy apelante, se pudo demostrar de manera inequívoca que el señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía número 80.273.049 era el conductor del vehículo con placas HKU-679, y que estaba al momento de ser requerido por la autoridad tránsito cometiendo la conducta contravencional, así como que a dicho conductor le fueron respetadas las plenas garantías por encontrarse en estado de alicoramiento, a fin de obrar conforme al procedimiento claramente señalado en artículo 150 de la Ley 769 de 2002 y conducirlo a practicarse la respectiva prueba de alcoholemia. De tal forma, que en virtud de la carga de la prueba que reposaba en cabeza del presunto infractor, y en la respectiva etapa probatoria, se logró demostrar más allá de toda duda razonable que el referido ciudadano estaba conduciendo al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que se entiende que antes de elaborar y notificar un comparendo como orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es requisito sine qua non que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito constatare previamente a su imposición que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), circunstancias que dando el respectivo valor probatorio y conforme a la apreciación de la pruebas, fue cumplido dicho trámite para el caso objeto de análisis en el presente acto

Así las cosas, por los argumentos expuestos, encuentra este Despacho de manera inequívoca que las pruebas son concluyentes sobre el estado de embriaguez en que se encontraba el apelante

A su vez, se precisa que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que su actuar no ha sido contrario a la ley vigente, a los principios de la función pública y al procedimiento administrativo sancionatorio, y que la decisión finalmente fue debidamente argumentada con los fundamentos facticos y jurídicos que a la luz de este despacho permitió concluir la responsabilidad contravencional del recurrente

En conclusión, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en la Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F Grado 1 y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte,

RESUELVE:

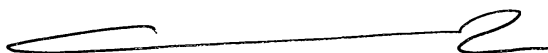
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **RESOLUCIÓN NÚMERO 15 DEL 28 DE MARZO DE 2025**, emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declaró contravencionalmente responsable al ciudadano **NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80 273 049, por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 Literal F, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **NELSON EMILIO SANCHEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80 273 049, el contenido del presente proveído conforme a los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico nelsopsanchez@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la primera instancia, para lo pertinente

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectado por Jorge Visbal – Profesional Universitario - DSMGT 